

Santiago, 10 MAR 2020

VISTO:

- 1.- Lo dispuesto en los artículos 109, 110 y demás pertinentes del D.F.L. N° 1, de 2005, de Salud.
- 2.- El artículo 59 y demás de la Ley N° 19.880.
- 3.- Lo señalado en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República.
- 4.- El Decreto Supremo N° 58 de 2019, del Ministerio de Salud; y

CONSIDERANDO:

- 1.- Que mediante la Resolución IF/N° 939 de 15 de octubre de 2019, la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud impuso la sanción de amonestación al Hospital El Carmen Dr. Luis Valentín Ferrada por el incumplimiento de la obligación de informar sobre el derecho a las GES y de dejar constancia escrita de ello en el "Formulario de Constancia de Información al Paciente GES", o en el documento alternativo excepcionalmente autorizado para los problemas de salud "Infección Respiratoria Aguda (IRA) baja de manejo ambulatorio en menores de 5 años" y "Urgencia Odontológica Ambulatoria", según fuere el caso, a toda persona a quien se le diagnostica una patología o condición de salud amparada por las referidas garantías.

Para arribar a dicha conclusión, la Intendencia tuvo presente que el director de dicho prestador público impidió la realización de la fiscalización respectiva, que se intentó llevar a cabo el día 22 de julio de 2019. Por tanto, al no acreditarse el cumplimiento de la norma aludida precedentemente, por parte del prestador, se entendió incumplida la obligación de informar en cuestión.

- 2.- Que el mencionado prestador de salud interpuso un recurso de reposición – con jerárquico en subsidio– en el que argumentó que no se configura ni se prueba el cargo formulado y luego sancionado. Añadió que no existe ningún antecedente probatorio que permita sostener la infracción denunciada.

Al respecto, señaló que la resolución sancionatoria evidencia lo contrario, esto es, que no habría sido posible llevar a cabo la fiscalización. En consecuencia, resulta contrario a toda lógica y desde luego a las normas más básicas del debido proceso –que exige la existencia de pruebas– pretender la acreditación del cargo que se formula y luego sanciona, si no fue posible realizar la fiscalización.

Por otra parte, sostuvo que, ante la visita de fiscalización, se solicitó que ésta se realizara al día siguiente, atendida la situación de complejidad sanitaria –campaña de invierno– que afectaba en ese momento al recinto.

- 3.- Que mediante la Resolución IF/N° 112 de 20 de febrero de 2020, la Intendencia aludida rechazó el antedicho recurso de reposición, reiterando que la amonestación se fundó en la falta de evidencia que permitiera acreditar el cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 24 de la Ley 19.966, respecto de las atenciones clínicas en atención hospitalaria y de

urgencia, otorgada en el periodo comprendido entre el 1 de marzo y el 2 de julio de 2019. Lo anterior, en razón de que el director del establecimiento impidió el desarrollo de la fiscalización, sumado al hecho de que, al momento de formular los correspondientes descargos, tampoco ese prestador acompañó evidencia que permitiese dar por cumplida la referida obligación en los casos indicados.

- 4.- Que la recurrente interpuso, en la misma oportunidad, y en subsidio de la reposición, un recurso jerárquico ante este Superintendente, en los términos preceptuados en el artículo 59 de la Ley N°19.880, fundado en los mismos razonamientos del recurso principal.
- 5.- Que, efectuada la revisión de los antecedentes y de los argumentos del recurso, cabe concluir que, al no haberse llevado a cabo la fiscalización de rigor, no consta el efectivo incumplimiento de las obligaciones legales imputadas al prestador amonestado. Por el contrario, siendo necesaria la comprobación material de la infracción en cuestión, lo que amerita la realización de una fiscalización para tales fines, no puede presumirse dicha ilegalidad por el solo impedimento para desarrollar la visita inspectiva de rigor.

En tal sentido, cabe precisar que, para la imposición de una sanción administrativa, debe constar fehacientemente la comisión de la ilicitud y la concurrencia de las circunstancias que acarrearán responsabilidad del respectivo imputado, lo que permite ponderar tanto la pertinencia de la sanción como su cuantía, así como las consecuencias legales que de ella pudieran derivar, lo que no aparece en el caso analizado.

- 6.- Que, si bien el procedimiento sancionatorio en comento no puede prosperar, por lo ya expuesto, cabe precisar, de igual modo, que no puede quedar entregada al ente fiscalizado la decisión de permitir o diferir una determinada visita inspectiva, puesto que ello genera una distorsión en la comprobación de los hechos que son de competencia de esta Superintendencia de Salud, para lo cual cuenta con amplias facultades de revisión de documentos, de efectuar visitas, y tomar declaración a dependientes o funcionarios, según lo previsto en el artículo 126 del DFL 1/2005, de Salud.
- 7.- Que, tratándose en este caso de un recinto de carácter público, sus directivos y funcionarios se encuentran afectos a responsabilidad administrativa, por lo que la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud debe requerir del servicio del cual depende el aludido establecimiento, que se efectúe el correspondiente proceso sumarial para determinar si el director del prestador, u otros funcionarios, incurrieron en conductas reñidas con sus deberes estatutarios, basado en lo registrado en acta por las fiscalizadoras respectivas, quienes ostentan la calidad de ministras de fe pública para estos efectos.
- 8.- Que, sin perjuicio de ello, y considerando las facultades ya enunciadas con que cuenta dicha Intendencia, ésta deberá insistir en llevar a cabo la fiscalización que se vio impedida de efectuar anteriormente, si estima pertinente contar con los antecedentes de cumplimiento del prestador en comento, según sus planes de fiscalización.
- 9.- Que, en mérito de lo expuesto, y en el ejercicio de las facultades que me confiere la ley,

RESUELVO:

- 1.- Acoger el recurso jerárquico interpuesto subsidiariamente en contra de la Resolución Exenta IF/N° 939 de 15 de octubre de 2019, cuyo recurso de reposición se resolvió mediante la Resolución Exenta IF/N° 112 de 20 de febrero de 2020, ambas de la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales

de Salud. En consecuencia, se deja sin efecto la amonestación cursada al Hospital El Carmen Dr. Luis Valentín Ferrada.

- 2.- La Intendencia recurrida deberá requerir al servicio de salud respectivo que, si aquél lo tiene a bien, instruya un proceso investigativo para determinar la responsabilidad del director del recinto y los demás funcionarios que puedan resultar involucrados en el impedimento para realizar la fiscalización del 22 de julio de 2019.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



[Handwritten signature]
PATRICIO FERNÁNDEZ PÉREZ
SUPERINTENDENTE DE SALUD

[Handwritten signature]
CVA/GRG

Distribución:

- Hospital El Carmen
- Intendencia Fondos y Seguros
- Subdepto. Fiscalización
- Subdepto. de Sanciones
- Fiscalía
- Of. de Partes

JIRA RJ-389

